

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0111/2023

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió sus listas de asistencia del Juzgado 7º Penal de Delitos no graves, en el periodo de agosto a la primera quincena del 2015.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta a la solicitud, a fin de que se entregue la información faltante.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: incompleta, lista de asistencia, solicitud de acceso a datos personales, modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales al tratamiento de datos personales
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0111/2023

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, **a dos de agosto** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0111/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta recaída a la solicitud, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO -a la que le fue asignado el número de folio **090173323000249-**, mediante la cual requirió:

¹ Colaboró Leticia Elizabeth García Gómez.

Descripción: “Solicito copia de mi expediente personal con respecto a: -Las listas de asistencia del Juzgado 7° Penal de Delitos no graves cuando yo labore en dicho juzgado en el periodo de agosto a la primera quincena del 2015.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio” (Sic)

Medio de Entrega: “Copia Simple” (Sic)

Justificación para exentar pago: “POR SER ADULTO MAYOR, PERSONA CON DISCAPACIDAD Y DESEMPLEADA PIDO AMABLEMENTE SE ME APOYE, GRACIAS.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de su identificación.

II. Prevención o existencia de un trámite específico ARCOP. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó el oficio P/DUT/1980/2023, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“...

Una vez analizada su solicitud, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo señalado en el artículo 50, párrafo décimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 90 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que se transcriben a continuación:

[Se reproduce]

Se le previene a efecto de que:

ACLARE A QUE SE REFIERE CON O DE QUIÉN “...Las listas de asistencia del Juzgado 7° Penal de Delitos no graves cuando yo labore en dicho juzgado en el periodo de agosto a la primera quincena del 2015”, ES DECIR, ACLARE EL OBJETO DE SU PETICIÓN.

Se hace de su conocimiento que cuenta con DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la presente prevención, para el desahogo de la misma.

No omito mencionar que, de no solventar la presente prevención, se tendrá por no presentada su Solicitud de Acceso a Datos Personales.

En segundo término, se informa que de solventar la prevención que se le realiza en líneas precedentes, es importante informarle que, mediante el ejercicio del Derecho de Acceso a Datos Personales, únicamente tendrá acceso a los datos personales de los cuales tiene potestad de conocer.

Por lo que, de ser procedente su solicitud, se entregará versión testada de la información de su interés, en la cual serán suprimidos los datos personales de terceros, es decir, los datos de los que no acredite ser el titular o representante legal del titular de dichos datos personales, dejando únicamente los datos de los Servidores Públicos que actúan en el ejercicio de sus funciones dentro del expediente.

...” (Sic)

III. Desahogo de la prevención. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, a persona solicitante desahogó la prevención del ente recurrido en los términos siguientes:

Descripción: “Aclaro que del periodo de fecha 1º de julio del año dos mil quince al 15 de noviembre del año 2015, solicito las listas de asistencia que el Juzgado 7º Penal de delitos no graves, siempre se hacen listas de asistencia para registrar las entradas y salidas, este era un proceso normal de este juzgado.” (Sic)

IV. Ampliación. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó a la persona solicitante una ampliación del plazo para atender la solicitud de mérito.

V. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó la disponibilidad de la respuesta recaída a la solicitud, a través del oficio P/DUT/3349/2023, de la misma fecha, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Con relación a su **Solicitud de Acceso a Datos Personales**, con número de folio arriba indicado se hace de su conocimiento que, puede acudir a esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en calle Río Lerma, número 62, piso 7, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 hrs. y los viernes de 9:00 a 14:00 hrs., por su respuesta.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 76, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que a la letra señala:

[Se reproduce]

Para lo cual, es indispensable que, al momento de presentarse en esta Unidad de Transparencia, proporcione el documento oficial que adjuntó a efecto de acreditar su identidad como titular de los datos personales, o bien, el documento con el que acredite la representación del titular de los datos personales de su interés, garantizando en todo momento la protección de los datos personales que éste sujeto obligado detenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 7 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:
..." (Sic)

VI. Registro del ejercicio de los derechos ARCOP. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido señaló lo siguiente:

Descripción: "LA RESPUESTA SE NOTIFICÓ EL 25 DE MAYO EN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA" (Sic)

VII. Recurso. Inconforme con lo anterior, el cinco de junio de dos mil veintitrés, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)	
<i>- Incompleta no se recibe el traslado por - - no pertenecer esas copias, tratando que - - reciba copias diversas, estando incomple -</i>	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas	<input type="checkbox"/> Anexo _____ hojas
7. Razones o motivos de la inconformidad	
<i>- to, tratando de obstruir con ese proceder - - no queriendo dar lo solicitado</i>	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas	<input type="checkbox"/> Anexo _____ hojas

La persona solicitante adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Notificación de la respuesta recaída a la solicitud de mérito.
2. Oficio P/DUT/3372/2023, del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, ésta Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para dar una debida atención a la solicitud que por ésta vía se contesta. Lo anterior en virtud de las atribuciones y obligaciones descritas en el artículo 76, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra establece:

[se reproduce]

Una vez realizada la gestión respectiva por parte de esta Unidad de Transparencia ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, ésta se pronunció en el siguiente sentido:

[se reproduce]

En primer término, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a datos personales y conforme lo señala el artículo 95 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se pone a su disposición previa acreditación de su identidad, los datos personales consistentes en las 33 fojas proporcionadas a través de **CONSULTA DIRECTA**.

Sentado lo anterior, se hace de su conocimiento que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, podrá interponer **Recurso de Revisión**, el cual, es el medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a las Solicitudes de Derechos Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), que les causan agravio.

El Recurso de Revisión deberá presentarse en cualquiera de las modalidades citadas a continuación:

- Oficio libre en las oficinas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o por medio electrónico.
- Por correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx.

Datos que lo deben acompañar:

- El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

El Recurso de Revisión deberá presentarse dentro de los 15 días hábiles posteriores a:

- La notificación de la respuesta a su solicitud de información.
- Por falta de respuesta, al vencimiento del plazo para su entrega señalado en su "Acuse de recibo de Solicitud de Cancelación a Datos Personales"

Lo anteriormente citado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 85, 86, 88, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para Ciudad de México, así como los artículos 134, 140, 141 y 142 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dentro de los cuales se señalan los términos, plazos y requisitos para presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic)

3. Acuse de recibo de solicitud de datos personales.

4. Identificación de la persona solicitante.

VIII. Turno. El cinco de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0111/2023** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

IX. Admisión. El ocho de junio de dos mil veintitrés, satisfechos los requisitos de procedibilidad, la Comisionada Instructora **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes un plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió al sujeto obligado, a efecto de que proporcione a este Instituto, lo siguiente:

- Remita de forma completa y sin testar, las 33 fojas que puso a disposición en consulta directa a la persona solicitante.

X. Alegatos del sujeto obligado. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se recibió en este Instituto, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el **oficio MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.13**, de la misma fecha, suscrito por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

9.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Es **INFUNDADO** el agravio planteado por la ahora recurrente, toda vez que:

- A) En ningún momento se le negó el **Derecho de Acceso de Datos Personales**, lo anterior es así, en virtud que el Derecho en cita es la prerrogativa que faculta a toda persona para acceder a sus datos personales a los cuales un sujeto obligado les da tratamiento en cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

Bajo ese contexto, del análisis de los agravios expuestos por la ahora recurrente, en lo relativo a su único agravio donde señala:

[Se reproduce el agravio]

Debe señalarse lo siguiente:

Por medio del **Oficio P/DUT/3349/2023**, de fecha 10 de abril de 2023 se notificó a la ahora recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, un aviso de respuesta, para los efectos siguientes:

- a) Notificar a la peticionaria por el medio señalado para tal efecto, que tiene una respuesta puesta a su disposición en la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal.
- b) Acredite su personalidad al momento de recoger la respuesta.
- c) Se entere de la información proporcionada y/o puesta a su disposición.
- d) En su caso, realice el pago de derechos por la reproducción de la información que se pone a su disposición.

Asimismo, mediante el Oficio **P/DUT/3372/2022**, de misma fecha, se notificó a la ahora recurrente la respuesta a su requerimiento, respondiendo que:

“Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, esta Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para dar una debida atención a la solicitud que por ésta vía se contesta. Lo anterior en virtud de las atribuciones y obligaciones descritas en el artículo 76, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra establece:

[Se reproduce]

Una vez realizada la gestión respectiva por parte de esta Unidad de Transparencia ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, ésta se pronunció en el siguiente sentido:

[Se reproduce]

B) Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

El agravio planteado por la ahora recurrente, es totalmente **INFUNDADO** toda vez que:

La quejosa señala como agravio "...- **Incompleta, no se recibe el traslado por no pertenecer estas copias tratando que reciban copias diversas, estando incomple**" (sic) y "**to, tratando de obstruir con ese proceder no queriendo dar lo solicitado**" (sic), para este H. Tribunal, resulta necesario aclarar que el área encargada de resguardar la información, siendo la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, a través del oficio DERH/3090/2023, de fecha 12 de mayo del año en curso, indicó de manera expresa que después de realizar una búsqueda exhaustiva por parte de la Dirección antes señalada, se localizaron 33 fojas útiles impresas a una cara, en las cuales se observa el nombre de la ahora recurrente como se advierte en una imagen sacada de un extracto de la información puesta a disposición de la recurrente, como se muestra a continuación:

[Se reproduce extracto de la respuesta]

Por lo antes enunciado, es que el agravio interpuesto por la ahora recurrente resulta totalmente infundado, toda vez que la respuesta proporcionada por este H. Tribunal garantizó en todo momento la respuesta y por ende, el Derecho de Acceso a sus Datos Personales de la particular, pues el área que detenta la información cumplió a cabalidad con la entrega de la información consistente en 33 hojas útiles impresas a una cara, aunado a que se fundó y motivo la respuesta en todo momento.

Debemos recordar que para que se considere válido todo acto administrativo, debe reunir ciertas características, como lo son:

1. Que sea emitido por la autoridad competente a través del servidor público facultado, en el caso que nos ocupa, es la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, es el área competente para responder la solicitud que no acontece, y fue a través del oficio **DERH/3090/2023**, de fecha 12 de mayo del año en curso que, se pronunció de conformidad a sus facultades con la respuesta a la solicitud, indicando que cuentan con 33 hojas útiles impresas a una sola cara, mismas que se pusieron a disposición previo pago de derechos a la ahora recurrente.
2. Que conste por escrito, siendo el Oficio **P/DUT/3372/2022** de fecha 18 de mayo del presente año, el medio para proporcionar la respuesta de la solicitud contenida en el oficio **DERH/3090/2023**, de fecha 12 de mayo de los corrientes.
3. El documento escrito, debe indicar en todo momento la autoridad competente para responder la solicitud del presente recurso de revisión, siendo la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
4. Se fundó y motivó la respuesta puesta a disposición de la particular, de conformidad a lo indicado en el **Oficio P/DUT/3372/2023** de fecha 18 de mayo de 2023, con el que se notificó a la ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un aviso de respuesta de conformidad al artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
[Se reproduce]
5. Se expidió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
6. La información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, cumple con todos los extremos legales, ya que se trata del área competente para responder la solicitud que nos acontece, y fue a través del oficio **DERH/3090/2023**, de fecha 12 de mayo del año en curso, que se señaló de manera puntual que se cuenta con 33 hojas útiles impresas a una cara, en las cuales se aprecia el nombre de la ahora recurrente, con las cuales se colma con la información requerida por la recurrente y que es lo que obra en los archivos, relativo a la solicitud en comento.

C) El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó como diligencia para mejor proveer, lo siguiente:

- *Remita de forma completa y sin testar, las 33 fojas que puso a disposición en consulta directa a la persona solicitante.* (sic)

Por lo anterior se entregan las 33 fojas remitidas por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, mismas que se pusieron a disposición de la ahora recurrente.

Conforme a lo expuesto, se observa que la respuesta proporcionada por este H. Tribunal, estuvo apegada a derecho, por lo que, los agravios expuestos por el recurrente, resultan **INFUNDADOS**.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Documentales públicas, consistentes en:

- a) Copia del oficio **P/DUT/1980/2023**, de fecha 27 de marzo del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la prevención hecha a la recurrente. Misma que se desahogó por la plataforma nacional de transparencia de fecha 29 de marzo de 2023, **anexo 1**.
- b) Copia del oficio **P/DUT/2248/2023** de fecha 10 de abril de 2023, la solicitud fue gestionada ante la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **DERH/3090/2023** de fecha 12 de mayo de 2023. Mismos que se agregan al presente como **anexo 2**.
- c) Copia del oficio número **P/DUT/2877/2023**, de fecha a 26 de abril del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la prórroga notificada al recurrente. Misma que se agregan como **anexo 3**.
- d) Copia de los oficios números **P/DUT/3349/2023** y **P/DUT/3372/2023**, ambos de fecha a 18 de mayo del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene el aviso de respuesta y respuesta que sería notificada a la recurrente, correspondientemente, una vez que se presentara al local de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal. Mismos que se agregan como **anexo 4**.
- e) Las Diligencias para mejor Proveer a favor de este H. Tribunal, toda vez que, de las listas proporcionadas se observa que corresponden con el requerimiento formulado por la ahora recurrente y que corresponden con su nombre.

Documentales que HACEN PRUEBA PLENA Y ACREDITAN que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 76 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tenga por presentada y admitida la probanza expuesta y administrada con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **CONFIRME** el presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0111/2023**, conforme lo dispone el artículo 99, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: qip@tsjcdmx.gob.mx

...” (sic)

1. Oficio P/DUT/1980/2023, por medio del cual se previno a la persona solicitante, cuyo contenido se reproduce en la presente resolución.
2. Oficio P/DUT/2248/2023, del diez de abril de dos mil veintitrés, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, remitido al Director Ejecutivo de Recursos Humanos ambos del ente recurrido, por medio del cual turnó la solicitud de mérito.
3. Oficio P/DUT/2877/2023, del veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual se notificó la ampliación del plazo.
4. Oficio DERH/3996/2023, del doce de mayo de dos mil veintitrés, por medio del cual se turnó la solicitud de mérito.

5. Oficio P/DUT/3372/2023, del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en respuesta.

6. Constancias solicitadas como diligencia.

XI. Cierre de instrucción. El catorce de julio de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los alegatos y medios de prueba hechos valer por las partes; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó

admisible porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el cual tramitó su solicitud de datos personales; el medio para recibir notificaciones; los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 100 de la Ley de Datos, se observa que el sujeto obligado no hizo valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es fundado y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

Inicialmente, la persona solicitante requirió obtener copia de las listas de asistencia del Juzgado 7º Penal de Delitos no graves cuando laboró en dicho juzgado en el periodo de agosto a la primera quincena del 2015.

Al respecto, de las constancias proporcionadas por el ente recurrido en desahogo de la diligencia realizada por este Instituto, se advierte que el ente recurrido, indicó haber realizado una búsqueda en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, mismo que puso a disposición de la persona solicitante 33 fojas en consulta directa.

Inconforme, la persona solicitante señaló como agravio que la información puesta a disposición se encuentra incompleta.

Del agravio de mérito se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la documentación que fue proporcionada, ni con que esta se encuentre en versión pública, por lo que este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**², por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, de la que se extrae que cuando no se

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos, el ente recurrido reiteró y defendió su respuesta primigenia.

Ahora bien, señalado lo previo, conviene realizar el análisis del agravio de la persona solicitante.

Una vez aclarado lo anterior, es importante traer a colación la Ley en materia, en su artículo **50** refiere que el responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que, en el caso aplicable, el ente recurrido debió realizar la búsqueda de toda la información petitionada en todas las unidades administrativas que resulten competentes.

Al respecto, en el presente caso, se advierte que el ente recurrido realizó la búsqueda de lo requerido en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, misma que conoce de la información relativa a personal, movimientos, entradas y demás atribuciones relativas a la gestión de los servidores públicos adscritos al ente recurrido.

Por tanto, el ente recurrido acreditó realizar la búsqueda de lo petitionado en la unidad administrativa con competencia.

Sin embargo, aunque la persona solicitante requirió copia de las listas de asistencia del Juzgado 7º Penal de Delitos no graves cuando laboró en dicho juzgado en el periodo de agosto a la primera quincena del 2015, de los documentos proporcionados en desahogo del requerimiento, se advierte que el ente recurrido proporcionó una respuesta incompleta.

Lo previo, pues el Listado puesto a disposición a la persona solicitante, corresponde al registro de asistencia de la persona solicitante al Juzgado 7º Penal de Delitos no graves, desagregado por número de empleado, nombre, adscripción, fecha y día, considerando el plazo del 1 de febrero de 2012, al 31 de diciembre de 2014.

Es entonces que, aunque el ente recurrido proporcionó el listado de asistencia requerido por la persona solicitante, este fue entregado de forma incompleta, pues la titular de los datos personales requirió la información de **agosto de 2014 a la primera quincena de 2015**, por lo que, aunque si se proporcionó lo requerido **de agosto de 2014 a diciembre de mismo año**, fue omiso en pronunciarse respecto de la lista de asistencia de la primera quincena de 2015.

Por tanto, es que la respuesta del ente recurrido deviene incompleta, pues no se pronunció del periodo requerido por la persona solicitante, pues la misma requirió información de agosto de 2014 a la primera quincena de 2015 y el ente recurrido únicamente entregó la relativa a agosto de 2014 a diciembre de mismo año.

En este orden de ideas, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

En consecuencia, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una nueva búsqueda amplia y exhaustiva del listado de asistencias de la persona solicitante al Juzgado 7º Penal de Delitos no graves, respecto de la primera quincena de 2015.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

Con el **apercibimiento** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y se dará vista a la al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de

este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO